

Revista Internacional y Comparada de

**RELACIONES
LABORALES Y
DERECHO
DEL EMPLEO**

Escuela Internacional de Alta Formación en Relaciones Laborales y de Trabajo de ADAPT

Comité de Gestión Editorial

Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*)

Michele Tiraboschi (*Italia*)

Directores Científicos

Mark S. Anner (*Estados Unidos*), Pablo Arellano Ortiz (*Chile*), Lance Compa (*Estados Unidos*), Jesús Cruz Villalón (*España*), Luis Enrique De la Villa Gil (*España*), Jordi Garcia Viña (*España*), Adrián Goldin (*Argentina*), Julio Armando Grisolia (*Argentina*), Óscar Hernández (*Venezuela*), María Patricia Kurczyn Villalobos (*México*), Lourdes Mella Méndez (*España*), Antonio Ojeda Avilés (*España*), Barbara Palli (*Francia*), Juan Raso Delgue (*Uruguay*), Carlos Reynoso Castillo (*México*), Raúl G. Saco Barrios (*Perú*), Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*), Malcolm Sargeant (*Reino Unido*), Michele Tiraboschi (*Italia*), Anil Verma (*Canada*), Marcin Wujczyk (*Polonia*)

12

Comité Evaluador

Henar Alvarez Cuesta (*España*), Fernando Ballester Laguna (*España*), Francisco J. Barba (*España*), Ricardo Barona Betancourt (*Colombia*), Esther Carrizosa Prieto (*España*), M^a José Cervilla Garzón (*España*), Juan Escribano Gutiérrez (*España*), Rodrigo Garcia Schwarz (*Brasil*), José Luis Gil y Gil (*España*), Sandra Goldflus (*Uruguay*), Djamil Tony Kahale Carrillo (*España*), Gabriela Mendizábal Bermúdez (*México*), David Montoya Medina (*España*), María Ascensión Morales (*México*), Juan Manuel Moreno Díaz (*España*), Pilar Núñez-Cortés Contreras (*España*), Eleonora G. Peliza (*Argentina*), Salvador Perán Quesada (*España*), María Salas Porras (*España*), José Sánchez Pérez (*España*), Alma Elena Rueda (*México*), Esperanza Macarena Sierra Benítez (*España*)

Comité de Redacción

Omar Ernesto Castro Güiza (*Colombia*), María Alejandra Chacon Ospina (*Colombia*), Silvia Fernández Martínez (*España*), Paulina Galicia (*México*), Noemi Monroy (*México*), Juan Pablo Mugnolo (*Argentina*), Lavinia Serrani (*Italia*), Carmen Solís Prieto (*España*), Marcela Vigna (*Uruguay*)

Redactor Responsable de la Revisión final de la Revista

Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*)

Redactor Responsable de la Gestión Digital

Tomaso Tiraboschi (*ADAPT Technologies*)

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo 1925 (núm. 17)

Concepción MORALES VÁLLEZ*

RESUMEN: El objeto del presente estudio es el Convenio de la OIT sobre la prevención de accidentes industriales mayores del año 1993, Convenio que hasta la fecha no ha sido ratificado por España, no obstante lo cual en nuestro marco normativo nacional y supranacional, hemos de señalar que si existe un importante marco legal en materia de prevención de accidentes industriales mayores, como después veremos. Los accidentes industriales mayores trascienden los límites de las empresas en los que acontecen y tienen una especial repercusión en el entorno en el que acontecen, ya sea por la gravedad de sus consecuencias, ya sea por el elevado número de víctimas, de heridos, de pérdidas materiales y, en fin, de los graves y en muchos casos irreparables daños al medio ambiente que ocasionan. Creemos necesario abordar la materia de una manera objetiva, pero sin olvidar la necesidad de adoptar un enfoque global y coherente, que nos permita alcanzar los objetivos de desarrollo sostenible (ODS), y en particular los relativos a combatir el cambio climático y a la defensa del medio ambiente¹. Los accidentes industriales mayores no son muy frecuentes², pero su impacto social y medioambiental sí que lo es, de modo que se hace necesaria la implementación de un conjunto de herramientas de carácter preventivo, informativo, formativo, de control y de sanción en la materia, con el objeto de eliminar el riesgo de acaecimiento de un accidente industrial mayor, o en su caso, de minimizar los efectos devastadores que para el entorno ocasionan.

Palabras clave: Accidente, prevención, minimizar riesgos, minimizar consecuencias, salud humana y protección del medio ambiente.

* Profesor Asociado de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Universidad Rey Juan Carlos.

¹ En 2015, la ONU aprobó la Agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible, agenda que cuenta con 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

² Cfr. [Los ejemplos históricos de accidentes graves](#), disponible en página web a 12/08/2019.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Campo de aplicación y definiciones. 3. Principios generales. 4. Responsabilidad de los empleadores. 4.1. Proceso de identificación y notificación. 4.2. El plan de riesgos de accidentes mayores. 4.3. El informe de seguridad. 4.4. El informe de accidente. 5. Responsabilidad de las Autoridades competentes. 5.1. Planes de emergencia fuera de la instalación. 5.2. Emplazamiento de las instalaciones expuestas a riesgos de accidentes mayores. 5.3. Procedimiento de inspección. 6. Derechos y obligaciones de los trabajadores y de sus representantes. 7. Responsabilidad de los países exportadores. 8. Conclusiones. 9. Bibliografía.

Workmen's Compensation (Accidents) Convention 1925 (No. 17)

ABSTRACT: The purpose of this study is the ILO Convention on the prevention of major industrial accidents of 1933, an agreement that has not been ratified to date by Spain, despite which in our national and supranational regulatory framework, we must point out that if there is an important legal framework for the prevention of major industrial accidents, as we will see later. Major industrial accidents transcend the boundaries of the companies in which they occur and have a special impact on the environment in which they occur, either because of the seriousness of their consequences, or because of the high number of victims, injuries, losses materials and, in short, the serious and in many cases irreparable damage to the environment they cause. We believe it is necessary to address the matter in an objective manner, but without forgetting the need to adopt a comprehensive and coherent approach, which allows us to achieve the objectives of sustainable development (SDGs), and in particular those related to combating climate change and defending environment³. Major industrial accidents are not very frequent⁴, but their social and environmental impact is, so that it is necessary to implement a set of tools of a preventive, informative, formative, control and sanction nature, in order to eliminate the risk of a major industrial accident, or, where appropriate, to minimize its devastating effects that the environment causes.

Key Words: Accident, prevention, minimize risks, minimize consequences, human health and environmental protection.

³ In 2015, the UN approved the 2030 Agenda on Sustainable Development, an agenda that has 17 Sustainable Development Goals (SDG).

⁴ Cfr. [Historical examples of serious accidents](#), available on website 12/08/2019.

1. Introducción

El Convenio cuyo análisis nos ocupa es el nº 174, sobre la prevención de accidentes industriales mayores⁵, y parte del Repertorio de recomendaciones prácticas para la prevención de accidentes industriales mayores publicado por la OIT el 1 de enero de 1991⁶.

El objeto del Convenio es:

- 1.-Prevenir los accidentes mayores.
- 2.-Reducir al mínimo los riesgos de accidentes mayores.
- 3.- Reducir al mínimo las consecuencias de esos accidentes mayores.

No podemos obviar que las causas que se sitúan en el origen o detonante de su acaecimiento son exógenas, de modo que pueden existir errores en la organización y en la ejecución, errores humanos, averías o deficiencias del material utilizado o de alguno de sus componentes, desviaciones respecto de las condiciones normales de funcionamiento, injerencias externas e incluso los fenómenos naturales pueden estar en la base del acontecimiento imprevisto e imprevisible.

Creemos necesario hacer una breve referencia al *Programa Internacional de Seguridad en las Sustancias Químicas* (IPCS)⁷. Este programa articula una actividad conjunta de la OMS, la OIT y el PNUMA⁸ bajo la administración de la OMS, que se estableció en 1980 a raíz de la adopción de las resoluciones WHA30.47⁹, WHA31.28¹⁰ y EB63.R19¹¹.

El objetivo inicial del citado Programa era el de proporcionar información científica evaluada internacionalmente en la que los Estados miembros pudieran basar sus medidas de seguridad química para la protección de la salud humana y del medio ambiente.

⁵ La fecha de entrada en vigor lo fue el 03/01/1997, y aún no ha sido ratificado por España.

⁶ ISBN n. 92-2-307101-1.

⁷ A través del IPCS, la OMS se dedica a establecer una base científica para la gestión adecuada de las sustancias químicas y a reforzar las aptitudes y capacidades nacionales en relación con la seguridad de dichas sustancias.

⁸ Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente. Es una organización creada en el año 1972 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en respuesta a las recomendaciones de la Conferencia de la ONU sobre Medio Ambiente Humano, celebrada en Estocolmo en ese mismo año. Tiene su sede central en Nairobi (Kenia), y su órgano rector es el Consejo de Administración, integrado actualmente por 58 países. <https://www.unenvironment.org/es>. Disponible en página web a 09/08/2019.

⁹OMS, Actas Oficiales n. 240 (1977), pp. 27 y 28.

¹⁰OMS, Actas Oficiales n. 247 (1978), p 18.

¹¹ Consejo Ejecutivo, n. 63. (1979). Programa de la OMS en relación con la salud humana y el medio ambiente: evaluación de los efectos de las sustancias químicas sobre la salud.

En el marco nacional hemos de tener en cuenta el Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas¹².

Y también la Orden PRE/1206/2014, de 9 de julio, por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas¹³, con el objeto de adaptarlo al contenido del artículo 30 de la Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio¹⁴.

Asimismo, en marco legislativo nacional se completa con la Ley 17/2015, de 9 de julio, del sistema nacional de Protección Civil¹⁵, como instrumento esencial para asegurar la coordinación, la cohesión y la eficacia de las políticas públicas de protección civil, y regular las competencias de la Administración General del Estado en la materia¹⁶.

Finalmente, hay que colacionar la Ley 21/1992, de 16 de julio, de industria¹⁷. Esta norma prevé en el Título III, Capítulo I, relativo a la “seguridad industrial”, un interesante marco normativo que se completa con lo dispuesto en su Título IV, relativo a las infracciones y sanciones administrativas y penales, y en el que se determina que los sujetos responsables de las infracciones serán las personas físicas o jurídicas que incurran en las mismas¹⁸.

En el marco legislativo supranacional, tenemos que hacer expresa referencia a la Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas y por la que se modifica y ulteriormente deroga la Directiva 96/82/CE¹⁹, cuyo objeto, conforme a lo dispuesto en su artículo 1 es establecer “normas para la prevención de accidentes graves en que intervengan sustancias peligrosas, así como para la limitación de sus consecuencias en la salud humana y el medio ambiente, con miras a garantizar de forma coherente y eficaz un

¹² BOE n. 251/2015, de 20 de octubre. Vigente desde el 21/10/2015.

¹³ BOE n. 169/2014, de 12 de julio. Vigente desde el 13/07/2014.

¹⁴ “En la Directiva 96/82/CE se añaden las palabras «d) fuelóleos pesados» bajo la rúbrica «Productos derivados del petróleo» de la parte 1 del anexo I.”

¹⁵ BOE n. 164/2015, de 10 de julio. Vigente desde el 10/01/2016.

¹⁶ Cfr. artículo 1.2 de la Ley 17/2015, de 9 julio.

¹⁷ BOE n. 176/1992, de 23 de julio. Vigente desde el 12/08/1992.

¹⁸ Cfr. artículo 31 bis del Código Penal, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

¹⁹ Diario Oficial L 197, de fecha 24/07/2012. Pp. 1 a 37.

nivel elevado de protección en toda la Unión”²⁰.

2. Campo de aplicación y definiciones

El Convenio que nos ocupa tiene por objeto la prevención de accidentes mayores que involucren sustancias peligrosas y, en la medida de lo posible la limitación de las consecuencias de dichos accidentes, y es de aplicación a las instalaciones expuestas a riesgos de accidentes mayores.

No obstante, hemos de señalar que el Convenio no es de aplicación a:

- Las instalaciones nucleares y fábricas de tratamiento de sustancias radiactivas, a excepción de los sectores de dichas instalaciones en los que se manipulen sustancias no radiactivas.
- Las instalaciones militares.
- Al transporte fuera de la instalación distinto del transporte por tuberías.

En cuanto a las definiciones, y a los efectos del presente Convenio, nos encontramos con las siguientes:

- *Sustancia peligrosa*, designa toda sustancia o mezcla que, en razón de propiedades químicas, físicas o toxicológicas, ya sea sola o en combinación con otras, entrañe un peligro.
- *Cantidad umbral*, designa respecto de una sustancia o categoría de sustancias peligrosas la cantidad fijada por la legislación nacional con referencia a condiciones específicas que, si se sobrepasa, identifica una instalación expuesta a riesgos de accidentes mayores.
- *Instalación expuesta a riesgos de accidentes mayores*, designa aquella que produzca, transforme, manipule, utilice, deseche, o almacene, de manera permanente o transitoria, una o varias sustancias o categorías de sustancias peligrosas, en cantidades que sobrepasen la cantidad umbral.
- *Accidente mayor*, designa todo acontecimiento repentino, como una emisión, un incendio o una explosión de gran magnitud, en el curso de una actividad dentro de una instalación expuesta a riesgos de accidentes mayores, en el que estén implicadas una o varias sustancias peligrosas y que exponga a los trabajadores, a la población o al medio ambiente a un peligro grave, inmediato o diferido.

²⁰ Cfr. Informe de la Comisión sobre la aplicación en los Estados miembros, durante el período 2012-2014, de la Directiva 96/82/CE relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas (COM/2017, de fecha 16/11/2017. Pp. 665 y siguientes).

- *Informe de seguridad*, designa un documento escrito que contenga la información técnica, de gestión y de funcionamiento relativa a los peligros y los riesgos que comporta una instalación expuesta a riesgos de accidentes mayores y a su prevención, y que justifique las medidas adoptadas para la seguridad de la instalación.
- “*Cuasiaccidente*”, designa cualquier acontecimiento repentino que implique la presencia de una o varias sustancias peligrosas y que, de no ser por efectos, acciones o sistemas atenuantes, podría haber derivado en un accidente mayor.

Nuestro marco legislativo tiene un ámbito de aplicación más minucioso y detallado pues contiene 21 definiciones, lo cual dota a la norma nacional de un mayor rigor y a los operadores jurídicos de una mayor seguridad jurídica²¹.

3. Principios generales

Llegados a este punto, el Convenio establece unos principios programáticos para los estados miembros, de modo que éstos deberán formular, adoptar y revisar periódicamente, habida cuenta de la legislación, las condiciones y la práctica nacionales, y en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores y con otras partes interesadas que pudieran ser afectadas, una política nacional coherente relativa a la protección de los trabajadores, la población y el medio ambiente, contra los riesgos de accidentes mayores.

Esta política nacional coherente deberá ser aplicada mediante disposiciones preventivas y de protección para las instalaciones expuestas a riesgos de accidentes mayores y, cuando sea posible, deberá promover la utilización de las mejores tecnologías de seguridad disponibles.

Asimismo se deberá establecer un *sistema de clasificación* para la identificación de las instalaciones expuestas a riesgos de accidentes mayores basado en una lista de sustancias peligrosas o de categorías de sustancias peligrosas, o de ambas, que incluya sus cantidades umbrales respectivas, de conformidad con la legislación nacional o con las normas internacionales²². El citado sistema de clasificación deberá ser revisado y

²¹ Cfr. artículos 2 y 3 del RD 840/2015, de 21 de septiembre.

²² Cfr. Reglamento (CE) n. 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n. 1907/2006 (Diario Oficial L 353, de fecha 31/12/2008. Páginas 1 a 1355. Y también Anexo I del RD 840/2015, de 21 de septiembre.

actualizado regularmente, con el objeto de no quedar obsoleto y anticuado.

Finalmente, y también como principio general, el Convenio señala que la Autoridad competente deberá adoptar disposiciones especiales para proteger las informaciones confidenciales que le sean transmitidas o puestas a su disposición por los empleadores, de conformidad con los deberes de información contenidos en los artículos 8, 12, 13 y 14 del Convenio, y cuya revelación pudiera causar perjuicio a las actividades de un empleador, siempre y cuando dicha confidencialidad no implique un peligro grave para los trabajadores, la población o el medio ambiente²³.

En el ámbito nacional, hemos de hacer expresa referencia a las disposiciones relacionadas con el acceso del público a la información sobre la aplicación del Real Decreto 840/2015, de 21 septiembre, en el que se prevé la participación efectiva del público interesado en la toma de decisiones y también el derecho del público a interponer el correspondiente recurso ante la Justicia²⁴.

En fin, con el citado Real Decreto se potencian los mecanismos para la recopilación de información, el intercambio de la misma entre las autoridades competentes y la Comisión Europea y su difusión y puesta a disposición del público, a los efectos oportunos.

4. Responsabilidad de los empleadores

4.1. Proceso de identificación y notificación

Los empleadores deberán identificar toda instalación expuesta a riesgos de accidentes mayores sujeta a su control²⁵.

Asimismo, sobre los empleadores recae la obligación de notificar a la Autoridad competente toda instalación expuesta a riesgos de accidentes

²³ Cfr. artículo 45 de la Constitución.

²⁴ Cfr. Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE). BOE n. 171/2006, de 19 de julio. Y también la Decisión 2005/370/CE, del Consejo de 17 de febrero, sobre la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (Diario Oficial L 124, de fecha 17/05/2005. Pp. 1 a 3), y el Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (Diario Oficial L 124, de fecha 17/05/2005. Pp. 4 a 20).

²⁵ Cfr. artículo 5 del Convenio.

mayores que hayan identificado en los términos y plazos establecidos por la norma.

Y del mismo modo, sobre ellos recae la obligación de comunicar a la Autoridad competente el cierre definitivo de una instalación expuesta a riesgos de accidentes mayores antes de que éste tenga lugar.

En el ámbito nacional, la obligación de enviar una notificación al órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que radiquen se contiene en el artículo 7 del Real Decreto 840/2015, de 21 septiembre.

4.2. El plan de riesgos de accidentes mayores

No acaban las obligaciones de los empleadores con las expuestas en el ordinal que antecede, sino que además deberán establecer y mantener un sistema documentado de prevención de riesgos de accidentes mayores en el que se prevean:

1.- La identificación y el estudio de los peligros y la evaluación de los riesgos, teniendo también en cuenta las posibles interacciones entre sustancias.

2.- Las medidas técnicas que comprendan el diseño, los sistemas de seguridad, la construcción, la selección de sustancias químicas, el funcionamiento, el mantenimiento y la inspección sistemática de la instalación.

3.- Las medidas de organización que comprendan la formación e instrucción del personal, el abastecimiento de equipos de protección destinados a garantizar su seguridad, una adecuada dotación de personal, los horarios de trabajo, la distribución de responsabilidades y el control sobre los contratistas externos y los trabajadores temporales que intervengan dentro de la instalación.

4.- Los planes y procedimientos de emergencia que, a su vez, deben comprender:

- La preparación de planes y procedimientos de emergencia eficaces, con inclusión de procedimientos médicos de emergencia, para su aplicación *in situ* en caso de accidente mayor o de peligro de accidente mayor, la verificación y evaluación periódica de su eficacia y su revisión cuando sea necesario.
- El suministro de información sobre los accidentes posibles y sobre los planes de emergencia *in situ* a las autoridades y a los organismos encargados de establecer los planes y procedimientos de emergencia para proteger a la población y al medio ambiente en el exterior de la instalación.

- Todas las consultas necesarias con dichas autoridades y organismos.
- 5.- Las medidas destinadas a limitar las consecuencias de un accidente mayor.
 - 6.- La consulta con los trabajadores y sus representantes.
 - 7.- Las disposiciones tendentes a mejorar el sistema, que comprendan medidas para la recopilación de información y para el análisis de accidentes y de cuasiaccidentes.

La experiencia así adquirida deberá ser discutida con los trabajadores y sus representantes y deberá ser registrada, de conformidad con la legislación y la práctica nacional.

En nuestro marco legislativo nacional, sobre los industriales recae la obligación de definir e implantar correctamente su política de prevención de accidentes graves así como plasmarla en un documento escrito.

Esta política de prevención de accidentes graves, y su correspondiente puesta en marcha tendrá por objeto garantizar un alto grado de protección de la salud humana, del medio ambiente y de los bienes y será proporcional a los peligros de accidente grave del establecimiento. En ella, se deben incluir los objetivos generales y los principios de actuación del industrial, el reparto de tareas y responsabilidades de gestión así como el compromiso de mejorar de forma permanente el control de los riesgos de accidente grave y de garantizar un elevado nivel de protección²⁶.

4.3. El informe de seguridad

Asimismo, los empleadores deberán redactar un informe de seguridad, informe que deberá ser revisado, actualizado y modificado en los siguientes supuestos:

- 1.- En caso de modificaciones que tengan una influencia significativa sobre el nivel de seguridad en la instalación o en los procedimientos de trabajo de la misma, o sobre las cantidades de sustancias peligrosas presentes.
- 2.- Siempre que lo justifiquen los nuevos conocimientos técnicos o los progresos en la evaluación de los peligros.
- 3.- En los intervalos prescritos por la legislación nacional.
- 4.- Cuando así lo solicite la Autoridad competente.

Los citados informes de seguridad deberán estar a disposición de la Autoridad competente.

²⁶ Cfr. artículo 8 del RD 840/2015, de 21 septiembre.

En nuestro ordenamiento jurídico nacional, el informe de seguridad se contempla en el artículo 10 del RD 840/2015, de 21 septiembre, que como mínimo, debe contener la información que recoge la Directriz básica de protección civil para el control y planificación ante el riesgo de accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas²⁷.

Asimismo deben contemplarse en el informe de seguridad los accidentes que puedan producirse por “efecto dominó” entre instalaciones de un mismo establecimiento²⁸.

4.4. El informe de accidente

Igualmente, los empleadores están obligados a informar tan pronto como se produzca un accidente mayor a la Autoridad competente y a los demás organismos que se designen a tal fin.

Asimismo, y en el plazo previamente establecido, los empleadores deberán, presentar a la Autoridad competente un informe detallado en el que se analicen las causas del accidente, sus consecuencias inmediatas *in situ*, y todas las medidas adoptadas para atenuar sus efectos.

El precitado informe deberá incluir recomendaciones que describan en detalle las medidas que se vayan a llevar a cabo para impedir que el accidente vuelva a producirse.

En el ámbito nacional, el artículo 17 del RD 840/2015, de 21 septiembre, establece la información que deberá facilitar el industrial ante un accidente grave, el artículo 18 del citado RD contempla las medidas que deberá adoptar la Autoridad competente, después de un accidente grave, y el artículo 19 del precitado RD regula la información que el órgano competente de la Comunidad Autónoma facilitará en caso de accidente grave, con el objeto de asegurar la coordinación en los casos de accidentes graves entre las autoridades llamadas a intervenir, así como para cumplir los requisitos de información a la Comisión Europea.

²⁷ Cfr. RD 1196/2003, de 19 de septiembre, por el que se aprueba la Directriz básica de protección civil para el control y planificación ante el riesgo de accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas (BOE n. 242/2003, de 9 de octubre). Vigente desde el 10/10/2003. Y también el RD 407/1992, de 24 de abril, por el que se aprueba la norma básica de Protección Civil (BOE n. 105/1992, de 1 de mayo). Vigente desde el 02/05/1992.

²⁸ Cfr. artículo 9.4 del RD 840/2015, de 21 septiembre.

5. Responsabilidad de las Autoridades competentes

5.1. Planes de emergencia fuera de la instalación

La Autoridad competente deberá velar por que se establezcan y actualicen a intervalos apropiados, y se coordinen con las autoridades y organismos interesados, los planes y procedimientos de emergencia que contengan disposiciones para proteger a la población y al medio ambiente fuera del emplazamiento en que se encuentre cada instalación expuesta a riesgos de accidentes mayores.

Asimismo, la Autoridad competente deberá velar por que:

- 1.- Se difunda entre los miembros de la población que estén expuestos a los efectos de un accidente mayor, sin que tengan que solicitarlo, la información sobre las medidas de seguridad que han de adoptarse y sobre la manera de comportarse en caso de accidente mayor, y por qué se actualice y se difunda de nuevo dicha información a intervalos apropiados.
- 2.- Se dé la alarma cuanto antes al producirse un accidente mayor.
- 3.- Cuando las consecuencias de un accidente mayor puedan trascender las fronteras, se proporcione a los Estados afectados la información requerida en los apartados a) y b) con el fin de contribuir a las medidas de cooperación y coordinación.

En nuestro ordenamiento jurídico se contempla la elaboración de los planes de emergencia interior o de autoprotección y los planes de emergencia exterior, en los que se define la organización y el conjunto de medios y procedimientos de actuación, con el fin de prevenir los accidentes de cualquier tipo y, en su caso, limitar los efectos en el interior y en el exterior del establecimiento²⁹.

5.2. Emplazamiento de las instalaciones expuestas a riesgos de accidentes mayores

La Autoridad competente deberá elaborar una política global de emplazamiento que prevea una separación adecuada entre las instalaciones en proyecto que estén expuestas a riesgos de accidentes mayores y las áreas de trabajo, las zonas residenciales y los servicios públicos

Asimismo, la Autoridad competente deberá adoptar disposiciones apropiadas al respecto en lo que atañe a las instalaciones ya existentes.

²⁹ Cfr. artículos 13 y 14 del RD 840/2015, de 21 septiembre.

En el ámbito nacional, el artículo 14 del RD 840/2015, de 21 septiembre, se ocupa de la planificación del uso del suelo para los establecimientos ya existentes y para los establecimientos nuevos.

5.3. Procedimiento de inspección

La Autoridad competente deberá disponer de personal debidamente cualificado que cuente con una formación y competencia adecuadas y con el apoyo técnico y profesional suficiente para desempeñar sus funciones de inspección, investigación, evaluación y asesoría sobre la materia objeto del Convenio que aquí se analiza, así como para asegurar el cumplimiento de la legislación nacional.

Los representantes del empleador y los representantes de los trabajadores de la instalación expuesta a riesgos de accidentes mayores podrán acompañar a los inspectores cuando controlen la aplicación de las medidas prescritas en la materia, a menos que los inspectores estimen, a la luz de las directrices generales de la Autoridad competente, que ello puede perjudicar el cumplimiento de sus funciones de control.

Y finalmente, y lo más importante, es que la Autoridad competente deberá tener derecho a suspender cualquier actividad que presente una *amenaza inminente* de accidente mayor.

En nuestro marco normativo de ámbito nacional, la labor de inspección recae sobre los órganos competentes de las Comunidades Autónomas quienes deberán establecer un sistema de inspecciones y las medidas de control adecuadas a cada tipo de establecimiento comprendido en su ámbito de aplicación, y ello mediante inspecciones rutinarias e inspecciones no rutinarias que son las que se llevan a cabo para investigar, lo antes posible, denuncias graves, accidentes graves y conatos de accidente, incidentes y casos de incumplimiento³⁰.

También hemos de hacer referencia al *régimen sancionador* expresamente previsto en el artículo 25 del RD 840/2015, de 21 septiembre, de modo que los incumplimientos serán calificados y sancionados de conformidad con la Ley 17/2015, de 9 de julio, del sistema nacional de Protección Civil³¹, los artículos 30 a 38 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria³², y los artículos 35 a 40 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental³³.

³⁰ Cfr. artículo 21 del RD 840/2015, de 21 septiembre.

³¹ BOE n. 164/2015, de 10 de julio. Vigente desde el 10/01/2016.

³² BOE n. 176/1992, de 23 de julio. Vigente desde el 12/08/1992.

³³ BOE n. 255/2007, de 24 de octubre. Vigente desde el 25/10/2007.

6. Derechos y obligaciones de los trabajadores y de sus representantes

Los trabajadores y sus representantes deberán ser consultados mediante mecanismos apropiados de cooperación, con el fin de garantizar un sistema seguro de trabajo.

A tales efectos, los trabajadores y sus representantes deberán:

- 1.- Estar suficiente y adecuadamente informados de los riesgos que entraña dicha instalación y de sus posibles consecuencias.
- 2.- Estar informados acerca de cualquier instrucción o recomendación hecha por la Autoridad competente.
- 3.- Ser consultados para la preparación de los siguientes documentos y tener acceso a los mismos:

- El informe de seguridad.
- Los planes y procedimientos de emergencia.
- Los informes sobre los accidentes.

4.- Recibir periódicamente instrucciones y formación con respecto a los procedimientos y prácticas de prevención de accidentes mayores y de control de acontecimientos que puedan dar lugar a un accidente mayor y a los procedimientos de emergencia que han de aplicarse en tales casos.

5.- Dentro de sus atribuciones, y sin que en modo alguno ello pueda perjudicarlos, tomar medidas correctivas y, en caso necesario, interrumpir la actividad cuando, basándose en su formación y experiencia, tengan razones válidas para creer que existe un peligro inminente de accidente mayor y, según corresponda, informar a su supervisor o dar la alarma antes o tan pronto como sea posible después de haber tomado las medidas correctivas.

6.- Discutir con el empleador cualquier peligro potencial que ellos consideren que puede causar un accidente mayor y tener derecho a informar a la Autoridad competente acerca de dichos peligros.

Asimismo, los trabajadores empleados en el emplazamiento de una instalación expuesta a riesgos de accidentes mayores deberán:

- 1.- Observar todos los procedimientos y prácticas relativos a la prevención de accidentes mayores y al control de acontecimientos que puedan dar lugar a un accidente mayor en las instalaciones expuestas a dichos riesgos.
- 2.- Observar todos los procedimientos de emergencia en caso de producirse un accidente mayor.

Por su parte, el RD 840/2015, de 21 septiembre, no contempla específicamente los derechos y obligaciones de los trabajadores y de sus representantes, de modo entendemos que es de integra aplicación la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales³⁴, y en particular los derechos de información, consulta y participación de los trabajadores previstos en sus artículos 18 y 33 a 40.

7. Responsabilidad de los países exportadores

Cuando en un Estado miembro exportador el uso de sustancias, tecnologías o procedimientos peligrosos haya sido prohibido por ser fuente potencial de un accidente mayor, dicho Estado deberá poner a disposición de todo país importador la información relativa a esta prohibición y a las razones que la motivan.

8. Conclusiones

En definitiva, podemos afirmar que el marco regulatorio es adecuado y tiene un carácter eminentemente preventivo y cautelar, de modo que las industrias afectadas deben ser objeto de una supervisión y de un control adecuado por la Autoridad competente con la finalidad de disuadir a los empresarios y a los industriales de los incumplimientos potenciales de las medidas de seguridad adecuadas con el objeto de que no se produzcan accidentes industriales graves y daños irreparables en el medio ambiente, con trascendencia para la población, para la salud de los ciudadanos y para los bienes materiales e inmateriales.

9. Bibliografía

BARAJAS MONTES DE OCA S., *La prevención de accidentes industriales mayores*, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 1995, n. 82

CASTRO DELGADO R., ARCOS GONZÁLEZ P., *El riesgo de desastre químico como cuestión de salud pública*, en *Revista Española de Salud Pública*, Madrid, 1998, vol. 72, n. 6

³⁴ BOE n. 269/1995, de 10 de noviembre. Vigente desde el 10/02/1996.

RYTAS VAIDOGAS E., JUOCEVIČIUS V., *El desarrollo sostenible y los accidentes industriales mayores: El papel beneficioso de la ingeniería estructural orientada al riesgo*, en *Revista Virtual Pro*, 2009, n. 87

VITTONI R.A., VARELA R.E., *Prevención de accidentes industriales mayores. Implementación de la norma internacional IEC 61511*, en *Revista Virtual Pro*, 2009, n. 87

Web sites

<https://www.ilo.org/global/lang-es/index.htm>

<https://www.un.org/es/>

<https://www.unizar.es/guiar/index.html>

Red Internacional de ADAPT



ADAPT es una Asociación italiana sin ánimo de lucro fundada por Marco Biagi en el año 2000 para promover, desde una perspectiva internacional y comparada, estudios e investigaciones en el campo del derecho del trabajo y las relaciones laborales con el fin de fomentar una nueva forma de “hacer universidad”. Estableciendo relaciones estables e intercambios entre centros de enseñanza superior, asociaciones civiles, fundaciones, instituciones, sindicatos y empresas. En colaboración con el DEAL – Centro de Estudios Internacionales y Comparados del Departamento de Economía Marco Biagi (Universidad de Módena y Reggio Emilia, Italia), ADAPT ha promovido la institución de una Escuela de Alta formación en Relaciones Laborales y de Trabajo, hoy acreditada a nivel internacional como centro de excelencia para la investigación, el estudio y la formación en el área de las relaciones laborales y el trabajo. Informaciones adicionales en el sitio www.adapt.it.

Para más informaciones sobre la Revista Electrónica y para presentar un artículo, envíe un correo a redaccion@adaptinternacional.it



ADAPTInternacional.it

Construyendo juntos el futuro del trabajo